

Ordenanza 24^a de 11 de enero de 1854.

Sobre emision de billetes para el pago del Director i alumnos pensionados de la escuela normal.

[La Lejislatura de Medellin,]

ordena:

Art. 1.º El Director de la escuela normal puede continuar dando lecciones desde el primero de marzo próximo venidero en adelante, siempre que convenga en admitir en pago de sus sueldos los billetes que espresa esta ordenanza.

Art. 2.º Se admitirán tambien alumnos pensionados en la misma escuela, si dichos alumnos admitiesen en pago de sus pensiones los mismos billetes.

Art. 3.º En caso de no haber, por lo ménos, seis alumnos en la escuela normal, el Director no tendrá derecho a remuneracion alguna.

Art. 4.º Para el pago del sueldo del Director i pensiones de los alumnos se espedirán billetes contra el Tesoro provincial, admisibles en pago de las contribuciones provinciales del año de mil ochocientos cincuenta i cinco en adelante.

Estos billetes se espedirán despues que el Director haya dictado dos cursos, i por la suma que hayan devengado, a razon de ciento sesenta pesos anuales el Director i cuarenta i ocho pesos anuales cada uno de los alumnos.

Dada en Medellin, a 9 de enero de 1854.—El Presidente, JORJE J. HOYOS.—El Secretario, Nestor Castro.

Gobernacion provincial.—Medellin, 11 de enero de 1854.—Ejecútese.—(L. S.) MARIANO OSPINA.—El Secretario, J. M. Vélez Mejía.

(Ordenanza 25^a de 11 de enero de 1854.)

Orgánica de la administracion i régimen municipal.

La Lejislatura provincial de Medellin,

ordena:

CAPITULO I.

De la administracion municipal i su division.

Art. 1.º La administracion municipal es el régimen particular de la Provincia, de sus distritos parroquiales i aldeas,

Archivo Gobernacion de Antioquia

Ordenanza 24^a, n. 98

distinto del régimen político jeneral a que están sujetos como partes integrantes de la Nación.

Art. 2.º El ejercicio del poder Lejislativo municipal, con respecto a los negocios jenerales de la Provincia, corresponde a la Lejislatura provincial: con respecto a los negocios pecuniarios de cada distrito parroquial, a su Cabildo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitucion municipal.

Art. 5.º El ejercicio del Poder Ejecutivo municipal corresponde al Gobernador de la Provincia, como autoridad Superior, i a los Alcaldes, Regidores i Corregidores como ayentes suyos en los distritos parroquiales i aldeas.

CAPITULO II.

De la Lejislatura provincial.

Art. 4.º Corresponde a la Lejislatura provincial:

1.º Crear i suprimir distritos parroquiales i aldeas; i fijar i variar sus limites, designar sus cabeceras i resolver sobre la traslacion de estas.

2.º Decidir sobre las renunciaciones i excusas de sus propios miembros, que estos presentaren durante las sesiones.

3.º Decidir sobre las renunciaciones i excusas del Gobernador i de sus Sustitutos.

4.º Decidir sobre las renunciaciones i excusas de los Jefes de la guardia municipal.

5.º Crear i reglamentar los establecimientos de enseñanza o de beneficencia que sean costeados de las rentas jenerales de la Provincia; o que siendo sostenidas por fundaciones particulares los fundadores le cometan esta atribucion, o que aun no cometiéndosela, no hayan determinado a quien corresponde organizar i reglamentar tales establecimientos, i ellos sean de tal naturaleza que interesen a mas de un distrito parroquial:

6.º Decretar el establecimiento de correos municipales.

CAPITULO III.

Del Gobernador de la Provincia.

Art. 3.º El ciudadano que por eleccion legal, o en calidad de subrogante con arreglo a la Constitucion municipal, entra a ejercer las funciones de Gobernador de la Provincia de Medellin, asume este título oficial, i con él encabeza sus decretos, resoluciones i despachos oficiales.

Art. 6.º El Gobernador de la Provincia, como Jefe del Poder Ejecutivo municipal, tiene el lleno de facultades propias de su autoridad, tal como ella está definida i regulada